



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 17 FEB. 2017

CARTA N° 29 -2017-OEFA/SIAC

Señor

Notificación electrónica ( )  
San Martín.-

Asunto : Respuesta a consulta realizada el 04 de febrero de 2017

Referencia : Solicitud de acceso a la información del 04.02.2017  
(Expediente N° 2017-E01-013626)

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta lo siguiente:

*"[SIC] QUIERO INFORMACION SOBRE LA SUPERVISION DE GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS, DE CUANDO EMPIEZA LA SUPERVISION Y QUIENES DEBEN REALIZAR LOS EIA O MONITOREO AMBIENTAL".*

Sobre el particular, es preciso indicarle que su solicitud no constituye un pedido de acceso a la información pública por tratarse de una consulta respecto a las materias que se encuentran bajo el ámbito de las competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

En la actualidad se encuentran bajo la competencia del OEFA, los sectores de Minería (gran y mediana), Energía (hidrocarburos y electricidad), Pesquería (acuicultura a mayor escala y establecimientos industriales pesqueros) e Industria (cervecera, papelera, cementera, curtiembre, fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, industrias básicas de hierro y acero, fundición de hierro y acero, fundición de metales no ferrosos, biocombustible, petroquímica intermedia y final, elaboración de bebidas no alcohólicas, vinos, alcohol etílico y azúcar)<sup>1</sup>.

Asimismo, el OEFA en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), tiene la función supervisora de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)<sup>2</sup>, la que comprende la facultad de realizar acciones de

<sup>1</sup> Según la transferencia de funciones dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Decreto Supremo 009-2011-MINAM, realizada conforme las Resoluciones del Consejo Directivo números 003-2010-OEFA/CD, 001-2011-OEFA/CD, 002-2012-OEFA/CD, 001-2013-OEFA-CD, 004-2013-OEFA-CD, 010-2013-OEFA-CD, 033-2013-OEFA-CD, 031-2015-OEFA/CD, 034-2015-OEFA/CD, 048-2015-OEFA/CD y 015-2016-OEFA/CD.

<sup>2</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011  
**Artículo 11.- Funciones generales**  
(...)  
b) *Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7. El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).*



seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las EFA de ámbito nacional, regional o local, que conforman el Sinefa.

En relación al extremo de su consulta: "sobre supervisión de grifos y estaciones de servicios, ¿Cuándo empieza la supervisión?", es pertinente indicarle que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 03 de febrero del 2017, se aprobó el Reglamento de Supervisión, el mismo que tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de medidas administrativas, en caso corresponda para garantizar la adecuada protección ambiental.

Al respecto, el Artículo 6° del referido reglamento señala que en función de su programación, la supervisión puede ser: (i) *Regular*, supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA); y (ii) *Especial*, supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados<sup>3</sup>.

Asimismo, es preciso informarle que el OEFA lleva a cabo acciones de fiscalización ambiental sin previo aviso<sup>4</sup>, razón por la cual no existe la obligación de notificar al administrado la programación de la supervisión, salvo que por las circunstancias de una supervisión específica, resulte necesario efectuar dicha comunicación, de conformidad con lo establecido en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del Reglamento de Supervisión.

Finalmente, en relación al extremo "quienes deben realizar los EIA o monitoreos ambientales" de su consulta, se debe señalar que la obligación de presentar los EIA, monitoreos ambientales, entre otros, corresponde al titular que desarrolla la actividad económica sujeta a fiscalización ambiental, para lo cual podrá contratar una consultora ambiental que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 009-2014-EM<sup>5</sup>.

---

*El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.*

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2017-OEFA/CD Artículo 6°.- Tipos de supervisión**

*En función de su programación, la supervisión puede ser:*

**a) Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

**b) Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;

(ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;

(iii) Denuncias;

(iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;

(v) Terminación de actividades;

(vi) Espacios de diálogo;

(vii) Supervisiones previas; u,

(viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° de la Ley N° 29325.

<sup>5</sup> **Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada**



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**ELBA ISABEL CANELO SOLÓRZANO**

Responsable (e) del Servicio de Información y Atención al Ciudadano (SIAC)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

SIAC/JRLA/phcf

C.C.: OCAC

---

*Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.*

*Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.*

*El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que podrá acarrear la nulidad de la Certificación Ambiental o el Acto Administrativo que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.*

